CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LUIS ALBERTO RUIZ PUERTA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 09 de septiembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 30 de septiembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2264
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00686-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S. C. COOPENSIONADOS
Demandado	LUIS ALBERTO RUIZ PUERTA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S. C. COOPENSIONADOS, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra LUIS ALBERTO RUIZ PUERTA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de julio del 2022.

El demandado LUIS ALBERTO RUIZ PUERTA fue notificado personalmente por correo electrónico el día 09 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S. C. COOPENSIONADOS, y en contra LUIS ALBERTO RUIZ PUERTA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de julio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de $806.897.22 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244837c7ba7d339e0362aeba30fb1b218b4ebbacdffdc5af9f4aaeac489f2bac**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 27 de septiembre de 2022 a las 13:02 horas.
Medellín, 29 de septiembre de 2022

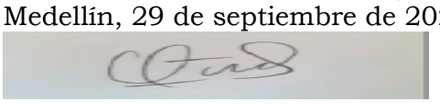

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2285
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00702-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	COIMPRESORES DE COLOMBIA
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S. en contra de COIMPRESORES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en las siguientes cuentas bancarias: Cuenta corriente No. 596001 y Cuenta de ahorros No. 806722 de Bancolombia S.A.; Cuenta corriente No. 015465 y Cuenta de ahorros No. 110919 del Banco de Bogotá S.A. y Cuenta corriente No. 090492 del Banco de Occidente S.A; en las cuales figura como titular la sociedad demandada COIMPRESORES DE COLOMBIA. Ofíciese en tal sentido a dichas entidades.

TERCERO: ORDENAR el pago del título constituido dentro del proceso a favor de la sociedad demandada COIMPRESORES DE COLOMBIA, por un valor de $1.042.766, así como todos los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo.

CUARTO: Por secretaría expídanse los oficios ordenado en el numeral segundo y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a828b4707f48fb31e0d1ee582359f14563f40f36b1f88e809135a06332697e66**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 28 de septiembre del 2022, a las 8:18 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÒN	2958
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00831-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FORJAR – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	CONSTRUCTORA SURAMERICANA S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora, ordena remitir expediente digital

Se incorpora el memorial aportado por el señor VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA, mediante el cual manifiesta ser el nuevo representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA SURAMERICANA S. A. S, aportado para el efecto el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio; razón por la cual el Despacho ordena tenerlo como representante legal para todos los efectos legales pertinentes dentro del presente proceso.

Por otro lado, no se accede a la notificación personal solicitada, por cuanto la sociedad demandada se encuentra notificada personalmente desde el 02 de septiembre de 2022 mediante el correo electrónico que informado para efectos de notificaciones en la demandada; razón por la cual y ante la falta de oposición el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto proferido el día del 23 de septiembre de 2022.

Por último y atendiendo la solicitud del memorialista, se ordena por secretaría se ordena remitir el link del expediente digital al correo electrónico informado en el memorial que aquí se resuelve, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d762b95647f3342d36f630055c8520f0e93f4248d8cb2b909a871806c56ee9**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de septiembre de 2022 a las 9:13 horas.
Medellín, 29 de septiembre de 2022

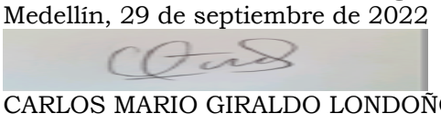

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2987
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO LOMARENA P.H.
Demandado	IGNACIO VILLA MEDINA LILIAM RESTREPO DE VILLA
Radicado	05001-40-03-009-2018-00932-00
Decisión	DESARCHIVA – REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por el abogado JAVIER ANDRÉS SERNA MESA, quien manifiesta actuar en representación de la parte demandante conforme al poder conferido y solicita copia del auto que terminó el proceso y decretó levantamiento de medidas cautelares; el Juzgado previo a reconocerle personería y resolver la solicitud, requiere al memorialista para que se sirva aportar el certificado expedido por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, donde conste que la persona que confirió el poder es la representante actual de la copropiedad demandante, toda vez que corresponde a una persona distinta a la que actuó como administradora de la propiedad horizontal en el presente proceso.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6376bee69c6e882cb2441d8d03781a820922eab779f14bbf5cee35813678d434**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Le informo que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos. El demandado ANDRÉS PÉREZ LINAZA por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda formulando excepciones de mérito mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el día viernes, 23 de septiembre de 2022 a las 14:39 horas. Asimismo, se informa que los demandados OBRASDE S.A.S, LUCAS ATEHORTUA CASTILLO y JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO, guardaron silencio y no pronunciaron al respecto.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3014
Radicado.	05001-40-03-009-2021-01302-00
Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante.	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE
Demandados.	OBRASDE S.A.S LUCAS ATEHORTUA CASTILLO JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO ANDRÉS PÉREZ LINAZA
Decisión.	Traslado contestación y reconoce personería

Teniendo en cuenta el anterior informe, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE en contra de OBRASDE S.A.S, LUCAS ATEHORTUA CASTILLO, ANDRÉS PÉREZ LINAZA y JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el demandado ANDRÉS PÉREZ LINAZA mediante memorial presentada el día 23 de septiembre de 2022, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. ALVARO JOSE GARCIA BRUN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.502.503 y la tarjeta de abogado No. 342.279 del C. S de la J, para que represente al demandado ANDRÉS PÉREZ LINAZA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

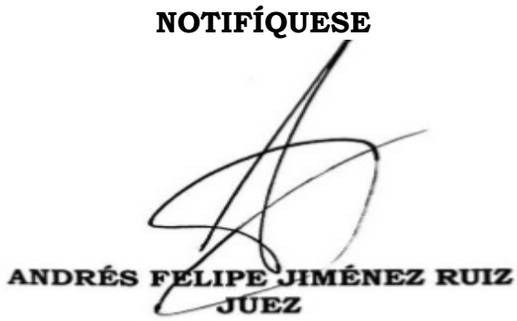

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2022 a las 8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bf68d7a4437649e8f65573f3c46c04079ed346c97e2b11b8d6845769c6982f**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Le informo señor Juez que, los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos. La demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio mediante memorial presentado en el correo electrónico del Juzgado el día lunes, 26 de septiembre de 2022 a las 16:04 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3015
Radicado	05001 40 03 009 2022 0786 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	ANA MARÍA MONTOYA BENJUMEA
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Decisión	Traslado contestaciones a la demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (05) días de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

De igual forma, se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada. Artículo 206 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.086.724 y la tarjeta de abogada No. 70.319 del C. S de la J, para que represente a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06034ba9df84b2308c41001ce2ff70a76488d344e98940294166a0bf8208626**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 143 de 05 de julio del 2022, fue recibido en el Correo Institucional el día 27 de septiembre del 2022, a las 4:36 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2957
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00652-00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN P0R PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI. COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	LUIS MANUEL LICONA COA
DECISIÓN	Incorpora Despacho sin Auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 143 del 05 de julio del 2022, sin auxiliar por el Juzgado 30 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b977127c392d422d35804ce8447fb51e72976ae4745bc98e1c949cbc3149162**
Documento generado en 29/09/2022 07:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de septiembre del 2022, a las 1:59 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2954
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00880-00
PROCESO	VERBAL PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE	LINA MARIA POSSO MENDOZA
DEMANDADA	JHONY ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ ERICA MARCELA YEPES BETANCUR
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados JHONY ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ y ERICA MARCELA YEPES BETANCUR, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 27 de septiembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d7fac0b8f0258df8ed9f01cefe1b2d927f413de7ad447d9daeab3d318e037e**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	2959
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01018-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	MARIA CONSUELO AGUDELO GÓMEZ CÁNDIDO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado CÁNDIDO DE JESÚSD GARCÍA GÓMEZ, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7º del Artículo 48º ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 604 5111675, 604 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de $350.000.oo como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0a4b5ebf001ab6213d391febbe2f4c2a9d7d5b46b71cc73c3a7e86ce20b99b**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 27 de septiembre del 2022, a las 4:08 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2956
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00860-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	JHON FREDY VÁSQUEZ IZQUIERDO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83fb5a2994f9d1f038152cbaa55e18be101e018c4b33adeb872fdc87ce1002b**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre del 2022, a las 12:12 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2961
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00025-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S. A. S.
DEMANDADA	VÍCTOR ALFONSO CANO SALDARRIAGA
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado VÍCTOR ALFONSO CANO SALDARRIAGA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 28 de septiembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24a8850b8c7a5eda1ce9358655b10aeb6c8408ac3b12834de2b613b53510de6**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARIA DE JESÚS ORTÍZ CÉSPEDES se encuentra notificada por aviso el día 08 de septiembre del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 29 de septiembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2263
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00683-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES – COGESTIONES
Demandado	MARIA DE JESÚS ORTÍZ CÉSPEDES
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES, actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARIA DE JESÚS ORTÍZ CÉSPEDES teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de julio del 2022.

La demandada MARIA DE JESÚS ORTÍZ CÉSPEDES, fue notificada por aviso el día 08 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES, en contra de MARIA DE JESÚS ORTÍZ CÉSPEDES, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 12 de julio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de $497.999.88 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146c51a111ec8024679d1b04409edb337fa98ba704cb03304031fe729365f305**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 27 de septiembre de 2022 a las 14:18 horas.
Medellín, 29 de septiembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	312
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00601 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

La sociedad ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a la señora SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. **Por activa**: ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.; representada por apoderada judicial.

1.2. **Por pasiva:** SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO; domiciliada en la ciudad de Medellín.

2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 14 de septiembre de 2016, por la causal de mora en el pago de cánones.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas a la demandada.

4. **<u>La causa de hecho</u>:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S., en calidad de arrendador y SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO, en calidad de arrendataria; se celebró contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 31 # 71-31, Belén Rosales de Medellín, alinderado de la siguiente manera: "*Por el frente el sur con la calle 30C # 31-28 y # 31-30, por el norte calle 31 y entrada a la propiedad, por el occidente calle 31 # 71-39, por el oriente calle 31 # 71-23 y 31-25*".

- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. ($1.000.000,00), pagaderos de forma anticipada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.

- La arrendataria ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora del pago de la renta de los meses comprendidos entre marzo hasta junio del año 2022.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 17 de junio de 2022, se admitió la demanda.

- La demandada SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO, fue notificada personalmente por correo electrónico remitido el 28 de junio de 2022, quien si bien dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda, la misma fue inadmitida mediante auto proferido el día 04 de agosto de 2022 con el fin de que se aportara el poder conferido para acreditar el derecho de postulación del abogado, sin embargo prefirió guardar absoluto silencio dentro del término otorgado para subsanar dicha omisión.

- Por lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el día 23 de agosto de 2022, se tuvo por no contestada la demanda, al no haberse acreditado el derecho de postulación para actuar en el presente proceso. Decisión que no fue objeto de recurso alguno.

- Mediante auto proferido el día 16 de agosto de 2022, se aceptó la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, orientada a adicionar los hechos 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de la demanda.

- Mediante auto proferido el día 02 de septiembre de 2022, el Despacho teniendo como fundamento legal los parámetros establecidos en el artículo 169 del Código General del Proceso y con el fin de tener suficientes elementos de juicios que permitan proferir el fallo decretó como prueba de oficio, requirir a la parte demandante para que aportara prueba documental consistente en la constancia de recibido del documento con fecha 03 de marzo de 2018 por medio del cual se notificó la cesión del contrato a la arrendataria y las constancias de los pagos efectuados por la demandada desde dicha fecha y hasta el mes de febrero de 2022.

- La parte demandada mediante memorial presentado el 05 de septiembre de 2022 contestó la reforma a la demanda y aportó el poder otorgado al profesional del derecho.

- Mediante auto proferido el día 09 de septiembre de 2022, se reconoció personería al abogado de la parte demandada y se inadmitió la contestación presentada para que ajustara la misma única y exclusivamente a los puntos objeto de reforma pues estaba contestando la totalidad de la demanda, concediéndole el termino de cinco días para que procediera de conformidad, so pena de tenerse por no contestada la reforma a la demanda; sin embargo, nunca se pronunció al respecto.

- Mediante auto proferido el día 12 de septiembre de 2022 se incorporó y se puso en conocimiento el memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual se aporta la prueba documental consistente en la constancia de recibido del documento de fecha 03 de marzo de 2018 por medio del cual se notifica la cesión del contrato de arrendamiento a la arrendataria y las constancias de los pagos efectuados por la demandada desde dicha fecha y hasta el mes de febrero de 2022; en cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el 02 de septiembre de 2022.

- Mediante auto proferido el día 22 de septiembre de 2022, se tuvo por no contestada la reforma a la demanda por parte de la demandada SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la demandada tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y ser abogada en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Considerado lo anterior, aparece fundamental referirnos al obligado presupuesto material de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, como componente de la decisión de mérito. Según la regla de legitimación nadie puede pretender o resistir la demanda en un proceso si no existe una relación jurídica material que atribuya subjetividad activa o pasiva; apuntando, en otras palabras, a la posibilidad de que quien formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo, tenga interés en la relación jurídica debatida en el proceso, originada en el escenario sustancial. Debe el Juzgador, atendiendo a lo anterior, retrotraerse a lo que, según los escritos obrantes, sucedió en el pre proceso.

Frente a la figura jurídica de legitimación en la causa es importante anotar que es propia del derecho Sustancial y no del derecho procesal y si el actor no es titular del derecho que se reclama o el accionado no es la persona obligada, la sentencia debe ser adversa a aquél, en este caso el demandante. Al efecto se ha pronunciado la Corte:

"Del mismo modo, no pueden confundirse los presupuestos procesales ni los elementos constitutivos de la acción con las condiciones de ésta, que se encamina, no ya a identificarla, sino a obtener su prosperidad, es decir, al

logro de sentencia favorable a las pretensiones del demandante". "Estos requisitos de mérito son las llamadas condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito…"

También ha dicho la misma corporación acerca de la legitimación en la causa:

"No es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como el demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso sino a los objetos de la relación jurídico-material que en él se controvierte; como no atañe a la forma sino al fondo no admite despacho preliminar, sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la legitimación en la causa, ya sea por su aspecto activo o pasivo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia de fondo desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración".

En virtud de lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho que la sociedad ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S., se encuentra legitimada en la causa para promover la presente acción de restitución de inmueble arrendado por encontrarse acreditada su calidad de arrendado en el presente proceso, tal como lo exige el artículo 384 del Código General del Proceso, calidad que fue debidamente probada en el plenario con la prueba documental que da cuenta la cesión del contrato de arrendamiento otorgada a su favor, la cual fue debidamente notificada a la arrendataria demandada mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2018, situación que fue aceptada por la señora SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO al realizar el pago de los canones de arrendamiento a favor de la parte demandante desde dicha fecha y hasta el mes de febrero de 2022, queando de esta manera demostrada fehacientemente la legitimación en la causa por activa por parte del arrendador, ya que la misma hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Por su parte la señora CÓRDOBA PALACIO, también se encuentra legitimada en la causa por pasiva, pues conforme al contrato de arrendamiento aportado con la demanda y el cual no fue desconocido o tachado por el extremo pasivo, se tiene acreditada la calidad de arrendataria del inmueble objeto de restitución, encontrándose llamada a resistir la pretensión de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 384 del Código General del Proceso.

IV. C O N S I D E R A C I O N E S:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel "*contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápites iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que si bien la parte demandada dentro del término del traslado contestó la demanda, la misma no fue tenida en cuenta por el Juzgado al no cumplir los requisitos para su admisión, razón por la cual se tuvo por no contestada, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSION.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S., actuando en calidad de arrendador y SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO, actuando en calidad de arrendataria; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO, la restitución del inmueble ubicado en la Calle 31 # 71-31, Belén Rosales de Medellín, a la sociedad ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la restitución ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c102bbf71abbe7bcfabed71a241f5678fd04894b2a0145452f92e6177deaf0**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN FERNÁNDO ZAPATA GÓMEZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 08 de septiembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 29 de septiembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2247
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GÓMEZ
Demandados	JUAN FERNÁNDO JIMÉNEZ LÓPEZ
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00399-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GÓMEZ actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN FERNÁNDO JIMÉNEZ LÓPEZ teniendo en cuenta las letras de cambio obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de abril del 2021.

El demandado JUAN FERNÁNDO JIMÉNEZ LÓPEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 08 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, las letras de cambio obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GÓMEZ y en contra de JUAN FERNÁNDO JIMÉNEZ LÓPEZ, por las sumas descritas en lo auto que libra mandamiento proferido el día 19 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de $895.317.06 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4de83097f318f8a39807f4251826331ced3c7d41b087e44e1eb03a855b906c**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 23 de septiembre de 2022 a las 12:57 y 14:59 horas y 26 de septiembre de 2022 a las 11:25 horas.
Medellín, 29 de septiembre de 2022

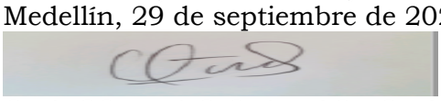

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2924
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	STEVEN GUTIÉRREZ SARMIENTO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00403-00
Decisión	REQUIERE OARTE DEMANDANTE Y ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por el demandado por medio del cual solicita se le devuelva el vehículo de placas MXY614 que le fue aprehendido dentro del presente proceso toda vez que se encuentra a paz y salvo con la parte demandante con la obligación garantizada; el Despacho previo a resolver la solicitud requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días se sirva pronunciar al respecto a fin de manifestar si reconoce dicho pago y determinar la continuidad o no del presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada pone en conocimiento la captura del vehículo aportando certificación expedida por el Coordinador de Ingresos del Parqueadero Captucol, por medio del cual informa el ingreso del vehículo con placas MXY614, el cual fue inmovilizado por autoridad competente y trasladado a dichas instalaciones ubicadas en el Km 17 Vía Ibagué-Espinal Parque Logístico del Tolima – Lote 4 Etapa 1, Picaleña, en la ciudad de Ibagué; el Juzgado ordena requerir nuevamente al INSPECTOR DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO (COMPETENTE) DE MEDELLÍN, para que se sirva de manera inmediata a dar cumplimiento al despacho comisorio No. 54 del 27 de abril de 2021, procediendo con la entrega del citado vehículo a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., el cual se encuentra a su disposición en el Parqueadero Captucol, ubicado en el Km 17 Vía Ibagué-Espinal Parque Logístico del Tolima – Lote 4 Etapa 1, Picaleña, en la ciudad de Ibagué, en virtud de la orden de captura proferida por esa Inspección, para lo cual podrá hacer uso de la facultad de subcomisionar a la autoridad pertinente para la práctica de la diligencia de

entrega; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión expedida por esa Judicatura, por cuanto la misma ya fue practicada según informe del parqueadero presentado en este Juzgado el cual se anexará al oficio; lo anterior so pena de la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de proceder a culminar con las presentes diligencias.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3ac8bfa2bcae3a6783519044cadcf78f7f952c4d7329a82ba76d4b2fc993ea**
Documento generado en 29/09/2022 07:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente memorial fue recibido en el correo Institucional del Juzgado el día 27 de septiembre del 2022, a las 2:04 p.m. Informando la notificación por aviso del demandado ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA. Igualmente, se le informa, que el señor ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA mediante escrito aportado al correo institucional del Juzgado el día 15 de septiembre de 2022 aportó contestación de la demanda, procediendo el Juzgado a notificarlo por conducta concluyente mediante providencia proferida del 21 de septiembre de 2022 del auto admisorio de la demanda, cuando ya se encontraba notificada por aviso el día 09 de septiembre del presente año. A Despacho para proveer. Medellín, 29 de septiembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2955
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00309-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO SURAMERICANO P. H.
DEMANDADA	ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA LUZ ELENA DEL CARMEN POSADA PELÁEZ
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO Y TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN AVISO

En consideración a que el demandado ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA aportó contestación de la demanda mediante escrito aportado en el correo institucional el día 15 de septiembre de 2022, mediante providencia proferida del 21 de septiembre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda del proceso que se sigue en su contra; el Despacho teniendo en cuenta que a la fecha el demandado no se encontraba notificado del proceso, tuvo al demandado por notificado por conducta concluyente mediante auto proferido el día 21 de septiembre del 2022; sin saber que para esa fecha ya se encontraba notificado por aviso con anterioridad, conforme al memorial aportado con posterioridad por la parte demandante y que acredita que al demandado le fue entregado el aviso en la dirección física informada para tal fin en el escrito de la demanda, con resultado positivo.

Por lo anterior, el Despacho haciendo el respectivo control de legalidad de la notificación por conducta concluyente decretada mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del 2022, observa que se incurrió en un error involuntario, por cuanto al momento de realizarse la misma no se había recibido la notificación practicada por aviso en la dirección física del demandado perfeccionada el día 09 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso; quedando

notificado en debida forma en una fecha anterior a la practicada por el Juzgado, razón por la cual se procederá a dejar sin efecto alguno la citada notificación a fin de ajustarla a derecho.

Lo anterior, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Así las cosas y por encontrar ajustada a derecho se procederá a tener en cuenta la notificación por aviso efectuada al demandado ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA, mediante correo físico remitido el día 06 de septiembre del 2022, con constancia de recibido el día 08 de septiembre de 2022, entendiéndose perfeccionado el acto procesal el día 09 del mismo mes y año.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la notificación por conducta concluyente practicada a al demandado el día veintiuno (12) de septiembre del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **INCORPORAR** por encontrase ajustada a derecho, la notificación por aviso enviada al demandado ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día nueve (09) de septiembre del 2022.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda presentada por el demandado ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA, se encuentra dentro del término del traslado, el Despacho dispone incorporar la misma, para correr el traslado correspondiente una vez se encuentra trabada en debida forma la litis.

CUARTO: En atención al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual informa envío notificación por aviso de la demandada LUZ ELENA DEL CARMEN POSADA PELÁEZ, el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere al memorialista para que aporte la constancia donde se evidencia la constancia de entrega del formato de notificación y los anexos enviados a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616b72d1652b34ab97ad252948c78bc7022dddbe025ae16635ce217ad22fc27c**
Documento generado en 29/09/2022 07:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 27 de septiembre de 2022 a las 15:32 horas.
Medellín, 29 de septiembre de 2022

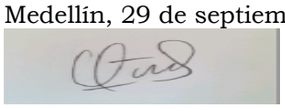

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	2998
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA DEL SOCORRRO MONTERROSA GARAY
DEMANDADA	DORA ALBA OSPINA DAVID
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01315-00
DECISION:	ORDENA PAGO TÍTULO CUENTA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual procede a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 26 de septiembre de 2022, aportando la certificación bancaria requerida en aras de proceder con el pago del título judicial que reposa a favor de la demandante MARÍA DEL SOCORRRO MONTERROSA GARAY dentro del presente proceso; el Juzgado dispone que por secretaría se proceda con el pago del título judicial ordenado en la providencia del 26 de septiembre de 2022 por medio de la cual se declaró terminado el proceso por transacción, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 00980147878 de Bancolombia S.A. donde figura como titular la citada demandante, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de la orden de pago.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6217af20e0e9f50c22a127192825e4eec173fa3d067a7955fea4503f8562b3ef**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 27 de septiembre de 2022 a las 9:26 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 29 de septiembre de 2022

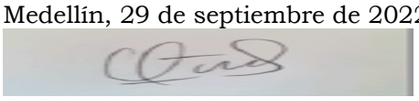

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2255
Radicado	05001-40-03-009-2022-00970-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	MICHELLY TOBÓN CARDONA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de MICHELLY TOBÓN CARDONA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas RIK38F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C.

32.350.461 y T.P. 151.504 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0296b7b6a3483e5c57a7218c8fbb9034220b0fa5e2023790ab3aa493a6490ea8**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de septiembre de 2022 a las 15:49 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con T.P. 82.454 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 29 de septiembre de 2022

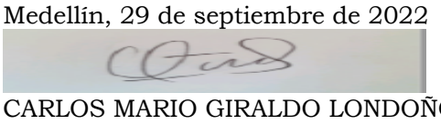

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2283
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	YULIANA PAOLA BENITEZ HOYOS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00971-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOOMEVA y en contra de YULIANA PAOLA BENITEZ HOYOS, por los siguientes conceptos:

A)-SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. ($72.689.391,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00000266846 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora liquidados sobre el capital demandado, causados desde 17 de febrero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-SETENTA Y NUEVEMIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. ($79.850,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00000679789 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora liquidados sobre el capital demandado, causados desde 17 de febrero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con C.C. 31.901.430 y T.P. 82.454 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003bb06798ff98b3f8c7af33e4d9c6d73598349f4e8685293dab95cd9650de30**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 27 de septiembre 2022 a las 11:12 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. FRANCISCO IVÁN RODRÍGUEZ ZEA, identificado con T.P. 146.275 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 29 de septiembre de 2022

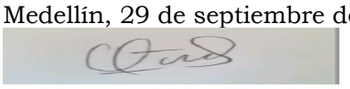

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2284
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PLANTICONFORT S.A.S.
Demandado	GMR SHOES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00940-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas Electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de PLANTICONFORT S.A.S. y en contra de GMR SHOES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. ($3.116.981,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 894 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 19 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DIECIOCHO PESOS M.L. ($2.560.018,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 899 aportada como base de recaudo ejecutivo,

más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 22 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. ($1.412.539,00)**, como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 972 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) **DOS MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. ($2.080.224,00)**, como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 1018 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 07 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M.L. ($1.560.168,00)**, como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 1032 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 09 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F) **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M.L. ($2.747.909,00)**, como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 1040 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 14 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G) **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. ($2.398.468,00)**, como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 1149 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de

mora sobre el capital demandado, causados desde el 28 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

H) UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. ($1.778.256,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 1056 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 18 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

I) UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. ($1.724.573,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 1058 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 21 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

J) DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. ($2.365.416,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 1159 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 04 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

K) TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. ($3.375.331,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 1079 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

L) DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. ($2.264.760,00), como capital

adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. 1209 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FRANCISCO IVÁN RODRÍGUEZ ZEA, identificado con C.C. 89.009.058 y T.P. 146.275 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555db75ab114eff5880c4be163cfe974ce859d2f2ebaf906173b57f688822fcc**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 26 de septiembre de 2021 a las 16:16 horas.
Medellín, 29 de septiembre de 2022

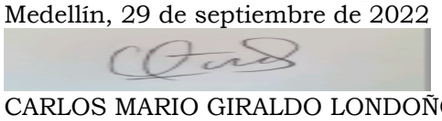

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2993
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA
Demandado	TULIO RAMÍREZ AGUIRRE
Radicado	05001-40-03-009-2003-00551-00
Decisión	ORDENA REPETIR OFICIOS

En atención al escrito presentado por el señor ANDRÉS RAMÍREZ VARGAS, quien actúa como hijo del demandado TULIO RAMÍREZ AGUIRRE, por medio del cual informa bajo la gravedad del juramento que con motivo del fallecimiento de su señor padre no ha podido encontrar los oficios de desembargo entregados al demandado, razón por la cual solicita la expedición de los mismos; el Juzgado accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que por secretaría repetir el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y el despacho comisorio dirigido al señor Notario 18 del Círculo de Medellín, comunicando el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-132342 y la cancelación de la hipoteca que pesa sobre dicho bien, conforme a lo dispuesto mediante auto del 19 de julio de 2004.

Se ordena que por secretaría se expida el oficio y el despacho comisorio ordenados en el inciso que antecede y se dejan a disposición del memorialista, con el fin de que proceda con su registro de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción Administrativa Nº 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro el 22 de marzo de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5500272519304fbec7d133617d35921d52aaa2382b668c5a245f94d6bf2bb0ed**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado los días 27 y 28 de septiembre de 2022 a las 14:14 horas.
Medellín, 29 de septiembre de 2022

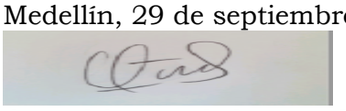

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2286
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00518-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO MED 70 P.H.
DEMANDADO	ERNEST PAUL NESPECA
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, el cual fue coadyuvado por el demandado, quien manifiesta que se da por enterado del auto por medio del cual se profirió el mandamiento de pago y se da por notificado del mismo por conducta concluyente; e igualmente solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene notificado por conducta concluyente al demandado ERNEST PAUL NESPECA, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, proferido el 25 de mayo de 2022. Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por EL EDIFICIO MED 70 P.H. en contra de ERNEST PAUL NESPECA.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1373661 de propiedad del demandado ERNEST PAUL NESPECA. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 127 del 21 de junio de 2022 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Por secretaría expídase los oficios ordenados en el numeral tercero y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8427fb347a247082c00f679d71369c6ff31bb84b26e0a96cf4dd9c7c7fb665a5**
Documento generado en 29/09/2022 07:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre del 2022, a la 11:47 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2960
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00927-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INDUSTRIAS OM S. A. S.
DEMANDADO	DANIEL MEJÍA ARENAS
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3048 del 16 de septiembre del 2022, no fue registrada porque el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32b04f03b30d9aee0dc24f5e0f88573416319a6d570c06a30f33cbab01e7e84**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre del 2022, a las 4:34 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2962
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00725-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELIANA NARVÁEZ
DEMANDADA	WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ BERTHA HENÁNDEZ EPALZA
DECISIÓN	Auto incorpora citación – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al señor WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d54c9c678398df940ce93bbf2211eb5edf1e4ccf2091bc828964302ebfe49c1**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre del 2022, a las 1:09 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2961
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00923-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	LILIAM PIEDAD GAVIRIA SÁNCHEZ
DEMANDADA	WALTER EMILIO GARCIA RUIZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal – falta constancia recibido

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado WALTER EMILIO GARCIA RUIZ, la cual fue remitida por correo electrónico el día 28 de septiembre del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8º del Ley 2213 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que no se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0e0d37ca0b9590e246438e856e82b1d82d7aa56a1630ffc36c375484b12255**

Documento generado en 29/09/2022 07:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos los días 21 y 27 de septiembre de 2022 a las 8:55, 10:54, 12:27, 12:40, 12:24. 7:29 y 13:38 horas, respectivamente, en el correo institucional del Juzgado.
Igualmente se deja constancia que los memoriales consistentes en recurso de reposición fueron recibidos el día 26 de septiembre de 2022 a las 16:27 y 16:29 horas en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3016
Radicado	05001-40-03-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandantes	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S
Opositor	CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS
Decisión	Pone en conocimiento, incorpora sin impartir trámite y ordena traslado secretarial.

En atención a los memoriales que anteceden de fechas 21 y 27 de septiembre de 2022 por medio del cual el opositor Carlos Mario Vega Cuartas y su apoderada judicial solicitan la entrega inmediata del local comercial ubicado en la Carrera 46 # 50 -49, el Despacho pone en conocimiento de los memorialistas que una vez se encuentra en firme y ejecutoriado el auto proferido por esta judicatura el 21 de septiembre 2022 por medio del cual se decretó nulidad de la diligencia de entrega realizada el pasado 15 de septiembre del año en curso, se procederá a remitir nuevamente la comisión al Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín para que se sirva realizar en debida forma la diligencia de entrega comisionada.

Ahora, frente a las quejas e inconformidades presentadas por el opositor Carlos Mario Vega Cuartas respecto al trámite y las actuaciones adelantadas por la juez comisionada, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto en el auto proferido el 21 de septiembre 2022.

En atención a la solicitud de copia completa de todas las todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso presentado por el opositor el pasado 21 de septiembre de 2022; el Juzgado pone en conocimiento del

memorialista que el link del expediente digital le fue remitido desde el día 12 de julio de 2022 tanto al su correo electrónico como al su apoderado judicial, con el fin de que proceda a obtener las piezas procesales que considere pertinentes. Pese a lo anterior, se ordena que por secretaría se proceda a remitir al memorialista nuevamente el expediente digital.

Por otro lado, en atención al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el día 26 de septiembre de 2022 por la abogada Marta Lucia Sánchez Gómez en calidad de apoderada judicial de sociedad INVERSIONES URITEX S.A.S, el Despacho no impartirá trámite al mismo por no encontrarse legitimada para actuar en el presente proceso, por cuanto quién acude al proceso no es parte dentro del mismo, resaltándose para el efecto que la citada sociedad manifiesta comparecer al proceso en calidad de tenedora del local comercial ubicado en la Carrera 46 # 50 -49 en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con el demandante Juan Camilo Usquiano Medina, no siendo dicha relación contractual materia de debate en el presente proceso; máxime si se tiene en cuenta que en virtud del citado contrato ostenta la tenencia del inmueble a nombre del demandante Usquiano Medina contra quien la sentencia de restitución produce efecto, no reuniendo la calidad de poseedor para intervenir dentro de la diligencia de entrega que aquí se adelanta, en los términos establecidos en los numerales 1° y 2° del artículo 309 del Código General del Proceso.

Lo anterior, aunado al hecho en la diligencia de entrega practicada por el Juzgado comisionado y que fue declarada nula por este Despacho, se realizó pronunciamiento alguno respecto a la oposición presentada por la nueva arrendataria INVERSIONES URITEX S.A.S, lo que ratifica en mayor medida su falta de legitimación para interponer recurso alguno frente a la decisión de este Despacho, pues la providencia no contiene resolución desfavorable contra dicho tercero, todo lo contrario, pues con la medida de saneamiento adoptada en en estricto ejercicio del control de legalidad[1], se activaran nuevamente los derechos que el tercero consideran que le asisten sobre el bien, los cuales fueron omitidos por la comisionada al abstenerse de resolver se fondo su oposición.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de septiembre de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de septiembre 2022 por medio del cual se decretó de oficio la nulidad de la diligencia de entrega realizada el pasado 15 de septiembre del año en curso, sin dar cumplimiento al deber de remitir copia del memorial

[1] Artículo 132 Código General del Proceso

al canal digital de los demás sujetos procesales; se ordena por la secretaría proceder de manera inmediata a correr el respectivo traslado, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f1a3335b2b5e7b4c1068c3d2431c4d6de5ea3c1e37532bc761c62bcfa553a2**
Documento generado en 29/09/2022 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica